

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
29 DE OCTUBRE DE 2024  
ACTA NO. TEEM-PLENO-94/2024  
20:30 HORAS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – (Golpe de mallette). Buenas noches, siendo las veinte horas con cincuenta y seis minutos del martes veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I, artículo 9 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. - - - - -

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, de fe de las Magistraturas que se encuentren conectas a la herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Como lo instruye Magistrada Presidenta procedo a realizar el pase de lista correspondiente. - - - - -

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Presente. - - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Presente. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Presente. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA. ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Presente.

Con fundamento en el artículo 66 fracción primera del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los artículos 4° y 8° de los lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas, hago constar que se encuentran presentes de manera remota, **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. - - - - -

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituyen cinco puntos listados en las convocatorias y los avisos de sesión fijados en la página de internet y los estrados de este Tribunal. - - - - -

Es cuanto, Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a consideración en orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor que manifiesten su aprobación de manera económica. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -



**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Óscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el asunto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ÓSCAR MANUEL REGALADO ARROYO.** – Con su instrucción Magistrada Presidenta. -----

**Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-145/2024**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Martha Laura Solís García, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, y Alejandro Cuauhtémoc Solís García, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Queréndaro, Michoacán, por actos de proselitismo político en tiempo de veda electoral y violación al principio de equidad en la contienda, así como del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones atribuidas a la denunciada al ser responsable directa de la comisión de los hechos denunciados, ya que se acreditaron los elementos, temporal, material y personal, toda vez que, las publicaciones denunciadas se realizaron del perfil “Laura Solís García” de la red social Facebook propiedad de la denunciada, por lo que, es evidente que los hechos denunciados se suscitaron antes de la jornada electoral, es decir, dentro de los tres días anteriores a la misma, pues lo publicado constituye propaganda electoral, ya que contiene un llamamiento al voto a favor del denunciado y las mismas se realizaron de manera voluntaria por parte de la denunciada, tal y como lo refirió ella misma. -----

No obstante, por lo que ve al denunciado y al Partido Acción Nacional no es posible fincarles responsabilidad alguna, al no existir elementos en el expediente que permitan siquiera de manera indiciaria que el denunciado haya conocido la existencia de la publicación denunciada, por tanto, al no ser el denunciado responsable de las infracciones acreditada, es que no existe el deber de cuidado por parte del citado ente político. -----

En consecuencia, al acreditarse los elementos de la infracción denunciada, es que se propone decretar la existencia de la difusión de propaganda en veda electoral y la violación al principio de equidad en la contienda y como sanción, la amonestación pública a la denunciada. -----

**Ahora, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-185/2024**, promovido por Fanny Lyssette Arreola Pichardo, otrora candidata a Presidenta Municipal de Apatzingán, Michoacán, postulada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en contra de Blanca Azucena Álvarez Chávez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, Francisco Javier Huacus Esquivel, Julia Lila Ceja Canela y Octavio Contreras Torres, quienes contendieron como candidatos a Diputado Federal, Regidora y Diputado Local, respectivamente, y Neftalí Miranda Delgado, en cuanto administradora del perfil “Blanca Álvarez” de la red social denominada “Facebook”, por actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda y afectación al interés superior de la niñez y



adolescencia, así como de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. -----  
En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda atribuidas a los denunciados. -----

Lo anterior, primeramente, porque, del análisis integral del contenido de las publicaciones, no se comprobó que la comunicación contenida encierre de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido político, menos aún de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, decretándose la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a los denunciados. -----

Por otra parte, tomando en consideración que no se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, es que no se acredita una sobreexposición hacia el electorado ni su intención de promover anticipadamente su candidatura, por lo que, es inexistente la vulneración a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral. -----

Ahora bien, respecto a la afectación al interés superior de la niñez y adolescencia, se determina que se incumplió con los requisitos fundamentales para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, específicamente con el consentimiento por escrito de los padres, ya que la normativa aplicable establece que es necesario que se cuente con el consentimiento expreso de manera previa a la utilización de la imagen de los menores con fines de naturaleza política-electoral, pues si bien, en autos obra un consentimiento de la madre del menor, éste lo es del veinticinco de junio, es decir, posterior a la difusión de la imagen y de la presentación de la queja, bajo dicho parámetro tenemos que la imagen del menor que nos ocupa fue difundida sin el consentimiento de los padres del menor, ya que, su publicación en la red social Facebook lo fue desde el tres de abril del año en curso. -----

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que la difusión de la imagen de menores de edad en la publicación denunciada, al corresponder a propaganda política-electoral, vulneró el principio del interés superior de la niñez y, por tanto, contraviene la normativa en materia de propaganda político-electoral acreditándose la existencia de la infracción. -----

Por lo que ve, al deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, del PAN, PRI y PRD, no se acredita la falta, porque al momento de los hechos, la denunciada ostentaba la calidad de militante del PRD, por lo que, los partidos denunciados no obtuvieron algún beneficio por la publicación. -----

**Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-153/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de Diana Laura Mondragón Benites, Presidenta del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán; por la presunta comisión de hechos que vulneran la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral que violenta el interés superior de la niñez y adolescencia, difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos para tal efecto, violación a la veda electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, lo que pudiera constituir afectaciones a los principios de legalidad, equidad



e imparcialidad de la contienda, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las siguientes infracciones atribuidas a los denunciados. -----

Lo anterior, debido a que, se considera, contrario a lo manifestado por el denunciante, que la publicación denunciada no es propaganda gubernamental pues se trata de propaganda de índole electoral que la entonces candidata podía realizar durante su campaña electoral. -----

Asimismo, se concluye que no se actualiza la utilización de recursos públicos, debido a que, aun cuando el denunciante señala que se utilizaron indebidamente recursos públicos en la construcción de la obra pública denominada “Centro Cultural”, no obstante, éste no aportó elementos de prueba, así como tampoco se pueden advertir en el expediente constancias, que permitan afirmar que efectivamente dicha obra pública denunciada fue pagada por la denunciada con recursos públicos. -----

Por otro lado, se considera que de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado e incluido en el escrito de queja, no se pueda inferir la coacción al voto que se denuncia y, estimar lo contrario, representaría imputar hechos únicamente a partir de lo manifestado por el denunciante, ya que conlleva a tener por actualizada la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena. -----

De tal manera, respecto a la vulneración a la veda electoral, tomando en consideración el criterio de la Sala Superior, respecto a que, los contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la infracción, por no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición, lo que ocurre en el presente caso, pues como quedó acreditado, la publicación denunciada se realizó el veintisiete de abril, esto es, durante la etapa de campaña. -----

Ahora bien, se propone declarar la existencia de la falta, consistente en la afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que de las publicaciones denunciadas fue posible determinar que en su totalidad constituyen propaganda político-electoral, en virtud que se encuentra plenamente identificado al partido postulante, pues que se advierte su logotipo, colores característicos, el cargo por el que se postuló a la denunciada, nombre e imagen. -----

De igual forma, del análisis de las imágenes contenidas, resultó plenamente identificable la aparición de imagen de niñas y niños, tal como se hizo constar por la autoridad instructora, y concatenado con el reconocimiento expreso de la denunciada, quien fue la creadora y administradora del perfil de Facebook, dado que esta señaló que la aparición de los menores fue de manera incidental y tuvieron una participación pasiva, ya que, al ser un acto de campaña, diversas personas acudieron con sus hijos menores de edad. -----

Así, se considera que la aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes se da de manera directa, porque su imagen es exhibida de manera planeada, como parte del proceso de producción, aun cuando sea en primer plano. Por otra parte, se trata de una participación pasiva, porque del involucramiento de su imagen no se

advierte que esté relacionado con temas expuestos a la ciudadanía vinculados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. -----

De esta manera, al existir el reconocimiento expreso de la denunciada, y aunado a que no existen elementos de prueba que acrediten que se verificó la opinión libre e informada de los menores de edad, se determina que existió una afectación al interés superior de la niñez, por la exposición de su imagen. -----

En ese sentido, se acredita la responsabilidad directa de Diana Laura Mondragón Benites en la comisión de la infracción, mientras que, del Partido Movimiento Ciudadano por su falta de deber de cuidado en la realización de actos proselitistas, por lo que, lo procedente es imponerles una amonestación pública, de conformidad con el artículo 231 inciso a) fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta, consulto si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Son mis consultas. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor de las propuestas. ----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con los proyectos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – A favor. --

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. -----

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores, todos de este año este Tribunal resuelve: -----

***En el Procedimiento Especial Sancionador 145:***

***PRIMERO.*** Se decreta la ***existencia*** de la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral y la violación al principio de equidad en la contienda, atribuidas a Martha Laura Solís García. -----

***SEGUNDO.*** Se declara la ***inexistencia*** de las infracciones atribuidas a Alejandro Cuauhtémoc Solís García. -----

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional. -----

**CUARTO.** Se amonesta públicamente a Martha Laura Solís García. -----

**En el Procedimiento Especial Sancionador 185:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda atribuidos a Blanca Azucena Álvarez Chávez, Francisco Javier Huacus Esquivel, Julia Lila Ceja Canela, Octavio Contreras Torres y Nefalí Miranda Delgado. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción relativa a la afectación al interés superior de la niñez, atribuida a Blanca Azucena Álvarez Chávez. -----

**TERCERO.** Se amonesta públicamente a Blanca Azucena Álvarez Chávez. -----

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia de la culpa in vigilando** atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

**En el Procedimiento Sancionador 153:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Diana Laura Mondragón Benites, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos permitidos, violación la veda electoral, promoción personalizada de servidor público, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Diana Laura Mondragón Benites, consistente en la difusión de propaganda político-electoral que violenta el interés superior de la niñez y adolescencia. -----

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de la culpa in vigilando atribuida al Partido Movimiento Ciudadano. -----

**CUARTO.** Se amonesta públicamente a Diana Laura Mondragón Benites y al Partido Movimiento Ciudadano. -----

**QUINTO.** Se ordena a Diana Laura Mondragón Benites, cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Se confirman las medidas cautelares dictadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. -----

**SÉPTIMO.** Remítase copia de la presente sentencia a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que determine lo que en derecho corresponda. ---

Por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Yanet Paredes Cabrera, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la Ponencia a mi cargo. -----



**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA YANET PAREDES CABRERA.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 263, 264 y 265** de este año, promovidos por ciudadanas y ciudadanos quienes aducen que la convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares de Ziracuaretiro, limita la participación de la ciudadanía. -----

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, así como desechar el medio de impugnación por falta de interés jurídico de los actores, esto en virtud de que no mencionan que aspiren a ocupar ese cargo, por lo cual la convocatoria no genera perjuicio alguno en su esfera de derechos, de ahí que, si no es posible la restitución de alguna de sus prerrogativas, a ningún fin práctico conduciría analizarla, toda vez que el interés jurídico para impugnar se surte cuando la emisión de la sentencia sea susceptible de generar una restitución en sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente caso, ya que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones.

**Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento 191**, instaurado por MORENA en contra del entonces candidato, vía elección consecutiva, a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de José Leovigildo González Suárez, del titular del medio de comunicación Sala de Prensa Michoacán y de una casa encuestadora, por vulneración a las reglas sobre propaganda electoral, así como del PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado. -----

Se propone declarar la existencia de la conducta denunciada únicamente respecto del mencionado ciudadano, ya que en autos quedó acreditado que él fue quien contrató, pagó y difundió las encuestas sobre la elección a la Presidencia Municipal de Morelia, sin cumplir con los requisitos previstos en la ley; esto es, sin informar al IEM, de manera oportuna, sobre su realización, por lo que, en consecuencia, se propone amonestarlo públicamente. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta, consulto si, ¿alguien desea hacer uso de la voz? adelante Magistrada Camacho y después Magistrado Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Gracias Presidenta buenas noches a todas y a todos únicamente para referir mi participación en el asunto TEEM-JDC-263/2024 y acumulados votaré con todo respeto en contra del proyecto que amablemente se pone a nuestra consideración, ello toda vez que considero que de conformidad con el criterio que sostuvo la mayoría de las Magistraturas de este Órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-262/2024 si se surte el interés jurídico de los actores para promover los juicios de cuenta, pues si bien es cierto que no hacen el señalamiento expreso de su de su aspiración, perdón a ocupar el cargo de la encargatura del orden también lo es que en sus demandas si refieren su lugar de residencia así como la convocatoria que en su concepto vulnera



sus derechos político electorales y de ahí que se considere que cuenten con interés jurídico, sería cuanto presidenta, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrada, Adelante Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, bueno en este asunto de manera muy respetuosa, en atención al proyecto con el que amablemente se nos ha dado cuenta Magistrada Presidenta, bueno en este caso en términos muy similares a los que ha señalado la Magistrada Yolanda Camacho y que también me uno a esta reflexión que hace en ese sentido, yo también estaría en el cuestionamiento del por qué no podrían tener interés jurídico. Creo que partiendo de esa primera premisa es el hecho de que en atención también al reciente juicio de la ciudadanía que resolvimos el JDC-262 del dos mil veinticuatro, en congruencia en ese asunto también es el hecho de que considere que era factible que el interés jurídico respecto a una elección de jefatura de tenencia o encargaturas del orden, dependiendo del caso, los ciudadanos pueden tener en su momento la legitimación para poder garantizarse su derecho de acceso al voto, en cuanto a poder determinar o elegir a sus autoridades y esto más que nada en el aspecto que me parece importante destacar, que con independencia de si desean participar en alguna de las planillas, creo que aquí es más bien el velar por el derecho que tienen para poder emitir su sufragio en relación a las distintas opciones que se estén presentando a las comunidades, en cuanto a las postulaciones en las planillas que se estén presentando para poder participar. -----

En ese sentido, me parece que de manera importante destacar que si bien al suscribirse estas demandas por diversos ciudadanos, me parece que esta calidad que tienen ellos de ser vecinos de estas diversas encargaturas del orden, me parece que en este Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán que si bien no aducen expresamente su deseo de participar o de aspirar a un cargo para el cual se les está aquí invitando a registrarse, me parece que los habitantes de, sobre todo de las tenencias de desde Utuan y Caracha, cuentan con el interés jurídico para poder hacerse presentes en este caso en relación a una convocatoria que determinan ellos no cuenta con los requisitos o los elementos necesarios para poder participar en esta elección, y aunado a ello, me parece importante destacar es que esta falta de transparencia para los efectos de la convocatoria en cuanto a su difusión, me parece que es donde se está transgrediendo este derecho para poder participar, considero que en ese sentido en atención, a este JDC que he señalado 262, donde emití un voto a favor de esta propuesta es el hecho de que superándose este interés jurídico, bueno incluso ya es el poder superar también hasta la extemporaneidad en algunas de estas tres demandas que se hace depender en su momento por la incorrecta difusión de la publicación de la convocatoria en los lugares, que para tal efecto se han señalado para la difusión correspondiente y esto es necesario ver que derivado de estas circunstancias particulares es poder analizar en su momento, qué otras diligencias pudieran llevarse a cabo o el llamar incluso a quienes hayan sido registrados o hayan ya participado en una elección previa, que incluso veíamos de constancias en autos deberíamos de en autos que ya se habían celebrado estas elecciones en las asambleas para elegir a sus autoridades o sus representaciones como autoridades auxiliares municipales, y sería importante también, conocer el punto de vista para no generar en su momento un estado de indefensión y se puede analizar incluso en el fondo del asunto, pero bueno esto es de manera general, por las constancias que derivan precisamente al determinar que puede en todo caso



superarse esta parte procesal, previamente al hacer el estudio del interés jurídico que tienen los ciudadanos o ciudadanas que participan como ciudadanos de la de estas poblaciones. Sería cuanto Magistrada Presidenta, y de manera muy respetuosa sí me apartaría de la propuesta que amablemente usted nos hace precisamente en atención a este voto que acompañé en este JDC que he hecho alusión, sería cuanto Presidenta, Magistradas, gracias. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrado, consulto si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrada. - -

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias, muy buenas noches a todos y a todas con el debido respeto para la magistrada ponente en esta ocasión me apartaría del sentido del proyecto en razón de que en mi concepto los actores de este JDC-263 ya acumulados si cuentan con interés jurídico para impugnar las convocatorias para elección de jefaturas de tenencia ya que reclaman de la autoridad responsable la ilegalidad de las citadas convocatorias pues aducen que estas vulneran lo establecido en la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado de Michoacán pues exigen requisitos adicionales a los determinados en la referida ley lo cual limita la participación de la ciudadanía en el proceso de elección de las autoridades auxiliares de la administración municipal bajo estas circunstancias se vulnera el principio de legal consistente en que las actuaciones de toda autoridad deben ajustarse a las disposiciones legalmente establecidas con la finalidad de que estas se encuentren debidamente fundadas y motivadas lo cual garantiza que los agentes del Estado cumplan con la obligación de actuar con estricto apego a las disposiciones expresamente establecidas en la normativa lo cual en la especie no aconteció. - - - - -

Por lo anterior considero que a fin de garantizar la justicia efectiva es reconocer el jurídico de los actores, realizar las diligencias necesarias para la debida integración de los expedientes y resolver el fondo de los medios de impugnación conforme a derecho procede. - - - - -

Es cuanto. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrada Andrade, en ese sentido me permitiría mencionar que toda vez que se advierte que habrá una mayoría en el sentido opuesto a los términos en los que está planteado el proyecto, mi voto entonces sería en contra de este sentido mayoritario por dos razones y bueno se sostendría entonces en los términos el proyecto. - - - -

Primero porque de las respectivas demandas no es posible advertir si se les vulnera sus derechos político-electorales de votar o de ser votadas estas personas, en consecuencia, no sería jurídica ni fácticamente restituir el derecho político electoral respectivo ya sea de votar o de ser votado. - - - - -

Segundo porque los demandantes impugnan la convocatoria de todas las comunidades del municipio de Ziracuaretiro y no la que específicamente les corresponde y para ilustrar más claramente a lo que me refiero en este asunto se dice que Quienes suscriben son vecinos o habitantes de la respectiva comunidad y solicitan la impugnación de la convocatoria emitida por el secretario del ayuntamiento de Ziracuaretiro para la elección de autoridades auxiliares entre paréntesis “encargados del orden” en las diferentes comunidades de nuestro municipio de Ziracuaretiro entonces pues una cuestión aquí importante es que

desde mi punto de vista esto excedería los alcances del juicio de la ciudadanía puesto que este no puede restituir con efectos generales para todos los procesos selectivos del municipio entero y este criterio pues así sería congruente con el asumido el jueves de la semana pasada en el juicio de la ciudadanía 262 del dos mil veinticuatro, consultaría si ¿hay alguna otra intervención? de no existir más intervenciones secretario por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Con gusto Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.** – En contra del TEEM-JDC-263/2024 y acumulados y en favor del resto de los proyectos. - - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Como lo referí mi participación en contra del JDC-263 y sus acumulados y sería a favor del asunto 191 Secretario.-

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Como lo señalé hace un momento de muy respetuosa me apartaría del sentido del proyecto que nos pone amable consideración del JDC-263/2024 y a favor del JDC-191 gracias. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Son nuestras consultas. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta, le informo que el procedimiento especial sancionador 191 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, no obstante, los juicios de la ciudadanía 263, 264 y 265, todos del dos mil veinticuatro, fueron **rechazados** por la mayoría de los integrantes del Pleno. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. Atendiendo a la votación recibida en los juicios de la ciudadanía 263, 264 y 265 acumulados de este año, con fundamento en el artículo 65 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 22 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo conducente es el retorno correspondiente acorde a los registrados en la Secretaría General de Acuerdos. - - - - -

Por lo que solicito al Secretario, conforme a los registros de turno del área informe, ¿a qué Magistratura le corresponde?. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Correspondería a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias, Secretario. ¿Está de acuerdo en el retorno, Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras?. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Con todo gusto Magistrada Presidenta, gracias. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Magistrado. **En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 191 se resuelve:** - - - - -

**PRIMERO.** Se **declara** la existencia de la infracción atribuida a José Leovigildo González Suárez, titular del medio de comunicación Sala de Prensa Michoacán, consistente en la violación a las reglas sobre propaganda electoral. -----

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a José Leovigildo González Suárez, titular del medio de comunicación Sala de Prensa Michoacán. -----

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta atribuida a Alfonso Jesús Martínez Alcázar; STMKT TARGET CONSULTING S.A. de C.V., y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

**Por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 263, 264 y 265,** se returnan a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para su sustanciación. -----

Magistradas y Magistrado, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las veintiún horas con veintinueve minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias a todas y a todos, buenas noches. -----

(Golpe de mallette).

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADA**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la cual consta de doce páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma, no así por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, al contar con ausencia justificada al momento de su aprobación. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.**

Elaboró:	Adrián Martínez Alcántar.
Revisó:	Iván Calderón Torres.